

EL PRINCIPIO *PRO HOMINE*
EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Oscar Ariel VALENCIA MATÍAS¹

SUMARIO: I. Introducción. II. El principio pro homine. III. Positivización del principio *pro homine*. IV. Limitación del principio pro homine por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Alumno del Tercer Semestre de la Maestría en Derecho Penal Adversarial del Centro de Investigaciones Jurídico Políticas, CIJUREP, Tlaxcala.

I. INTRODUCCIÓN.

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que modificó once artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los cuales están los siguientes: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, así como la denominación del Capítulo I del Título Primero Sin duda, es una de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos más trascendente para nuestro país que no había ocurrido desde en 1917 nuestra constitución mexicana estableció por primera vez ante el mundo los denominados derechos sociales, lo cual significó un cambio de paradigma ante el otorgamiento de nuevos derechos por parte del Estado.

En esta ocasión, atendiendo a la primera recomendación² realizada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en 2003, la cual estableció:

“...Reformar la Constitución para incorporar el concepto de derechos humanos como eje fundamental de la misma, y reconocer a los tratados de derechos humanos una jerarquía superior a los ordenes normativos federal y locales, con el señalamiento expreso de que todos los poderes públicos se someterán a dicho orden internacional cuando éste confiera mayor protección a las personas que la Constitución o los ordenamientos derivados de ella. Además, establecer un programa para el retiro de las reservas y declaraciones interpretativas y ratificar los tratados internacionales pendientes en materia de derechos humanos...”

Bajo ese contexto, México reformó sustancialmente su estructura de reconocimiento de Derechos Humanos pues atendiendo a la recomendación incorpora el concepto de Derechos Humanos como eje fundamental, aunado a ello

² Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. Impreso y distribuido por Mundi-Prensa México, S.A. de C.V.

establece nuevas nomenclaturas que tienen una repercusión legal sustancial, ejemplo: el cambio de garantías individuales a derechos humanos; el cambio de individuo a persona; se reconoce expresamente el goce de los derechos humanos recogidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano; se compromete a otorgar las garantías necesarias para la protección de esos derechos humanos; que ahora se protegen no solo los derechos humanos resguardados en nuestra constitución sino en los tratados internacionales; se amplía a todas las autoridades la obligación de respetar, proteger y reparar las violaciones a los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; se plasma de manera expresa la prohibición de discriminar por las preferencias sexuales de las personas y sobre todo en el tema que nos ocupa, se establece la obligación de interpretar esas normas bajo el principio pro persona, también denominado *principio pro homine*.

II. PRINCIPIO PRO HOMINE.

El principio pro homine o pro persona, fue definido por el juez Rodolfo E. Piza Escalante en uno de sus votos adjuntos a una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer:

“...[Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio pro persona] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción...”³

³ Citado por MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, “Reforma D.H. Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos” (principio Pro persona) Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 2013. p. 17
http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Principio%20pro%20persona.pdf

Al respecto la autora Mónica Pinto⁴ estableció:

“...El principio pro homine o pro persona es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre...”

De esta forma, entendemos que el principio *pro homine* consiste en que ante la existencia de dos normas aplicables a un mismo caso, el juzgador debe aplicar la norma que más le favorezca a la persona, lo mismo sucede si de una misma norma se derivan dos interpretaciones aplicables a un mismo caso, pues el juzgador debe aplicar la interpretación que más proteja o beneficie a la persona.

III.- POSITIVIZACIÓN DEL PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA.

Este principio se ha establecido en diversas normas de carácter nacional e internacional, así tenemos que en el ámbito internacional, se ha establecido en diversos ordenamientos, así tenemos entre otros:

“...Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985, artículo 15: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados

⁴ Mónica Pinto, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, 1997

Partes en materia de extradición”; y artículo 16: “La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura”.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su XVIII periodo de sesiones, San Salvador, 17 de noviembre de 1988, artículo 4º. No admisión de restricciones: “No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, artículo 13: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer”; y artículo 14: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979, artículo 23: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de: a) La legislación de un Estado Parte; o b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado”.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, artículo 41: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: a) El derecho de un Estado Parte; o b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado...”⁵

Sobresale en el ámbito regional internacional, la opinión consultiva de la Comisión Americana de los Derechos Humanos al haber establecido a este respecto:

“...La anterior conclusión se deduce claramente del artículo 29 de la Convención, que contiene las normas de interpretación, cuyo literal b) indica que ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de: limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar re Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

⁵ Citado por MEDELLÍN URQUIAGA, Op. Cit. p 21

En consecuencia, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce. conocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados...⁶

La importancia de lo establecido por la Comisión Americana sobre los Derechos Humanos respecto de la interpretación del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos radica en que México está sometido a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, organismo que se encarga de aplicar lo establecido por la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En el ámbito nacional, gracias a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, fue introducido el principio *pro homine* o pro persona en el párrafo segundo del artículo primero, al establecer: “...*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...*”

Bajo ese contexto, el legislador federal estableció que en materia de derechos humanos tanto la constitución política como los tratados internacionales de los que México sea parte, serán interpretados favoreciendo a las personas en su protección más amplia.

En concepto del autor, esto significa, que si el párrafo segundo del artículo primero de la constitución política establece que los derechos humanos se

⁶ La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC/5, 13 de noviembre de 1985, párr. 52.

interpretaran de conformidad con la propia constitución y los tratados internacionales, implica que si un tratado internacional protege más que la propia constitución, éste deberá aplicarse en favor de la persona.

Por tanto, conforme a lo establecido por la constitución y atendiendo al significado estricto del principio pro persona, podemos llegar a la conclusión de que a partir de la reforma constitucional publica el 10 de junio de 2011 en el diario oficial de la federación, en México, en materia de derechos humanos no existe supremacía constitucional.

IV. LIMITACIÓN DEL PRINCIPIO PRO HOMINE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Ante la interpretación del alcance y consecuencias jurídicas del principio pro *homine* o pro persona establecido en el texto constitucional, el pleno de la Suprema Corte con 10 votos a favor y 1 en la:

“...CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA...”⁷

De la cual se deriva la interpretación del artículo 1 de la Constitución en la que se pronunció por la conservación del rango constitucional de los derechos humanos de fuente internacional, pero se estableció también que cuando hay una restricción expresa en la Constitución, se tendrá que estar a lo que marca la norma constitucional.

Bajo el presente contexto, la Suprema Corte de Justicia, limita el alcance del texto constitucional original donde se plasmó el principio *pro homine* el cual se *inspira en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser*

⁷ Registro Núm. 24985; Décima Época; Pleno; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 96.

humano)⁸, la aparente simplicidad de este enunciado resulto con mayor alcance y repercusión jurídica de lo esperado, sobre todo cuando se busca entenderlo en el marco de la interacción entre la Constitución federal y los tratados internacionales que reconocen derechos humanos de las personas.

Lo anterior debido a que hasta antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, había prevalecido la supremacía constitucional con respecto a la relación entre la propia Constitución y los tratados internacionales dicha relación se había planteado desde una interpretación del artículo 133 constitucional, entendido como el fundamento del principio de supremacía constitucional y el sistema de jerarquía normativa.

Ante ello, la gran expectativa de protección de derechos humanos en base al principio *pro homine* se limita, entendiéndose que en México no puede aplicarse una tratado internacional que contenga un derecho humano que proteja más que la propia constitución ya que si esta no lo establece o lo restringe según el criterio limitativo de la corte, no se podrá aplicar por encima de la constitución.

Por lo tanto, en prospectiva podemos advertir dos hipótesis; la primera, que tarde o temprano la Suprema Corte de Justicia de la Nación reoriente su criterio y permita el ejercicio pleno y natural de lo que representa verdaderamente el principio *pro homine*, puesto que no debe ser un principio que opere a medias o; la segunda, que acontezca un retroceso legislativo y como consecuencia sea reformado o suprimido el segundo párrafo del artículo 1 de la constitución, lo cual resulta más complicado, pues se atendería al denominado “efecto cierre” que produce el pacto San José, pues no permite a los estados parte ningún tipo de retroceso respecto de derechos humanos que hayan sido reconocidos por la ley.

Lo más probable es que a través de la pugna legal, los antecedentes y la presión política internacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación rectifique su criterio y permita la operación plena del principio *pro homine*, pues sabemos

⁸ Citado por MEDELLÍN URQUIAGA, Op. Cit. p 25

que históricamente ha tenido grandes fallas en sus criterios como aquel que no consideraba la violación entre cónyuges.

CONCLUSIONES:

Primera.- La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos establece un nuevo paradigma en la forma de proteger a los derechos humanos, permitiendo dar mayor claridad en su concepción, ya que se distingue perfectamente al derecho humano de su garantía.

Segunda.- El principio *pro homine* o *pro persona* implica que ante la existencia de dos normas aplicables a un mismo caso debe imperar la que mas proteja a la persona, al igual que ante la existencia de dos interpretaciones que se deriven de una misma norma debe aplicarse la que más proteja a la persona.

Tercera.- El criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede clasificarse como una limitación o restricción de los derechos humanos por vía interpretativa, ya que sin considerar los aspectos positivos o negativos de la gran reforma constitucional a los derechos humanos, lo cierto es que la Corte con su criterio claramente limita o restringe los alcances que naturalmente se derivan del referido principio, contradicen la voluntad clara del legislador.

Cuarta.- El criterio de la suprema corte al ser limitativo ha marcado el inicio de su propia modificación o reorientación, pues en un Estado que pretende ser cada vez más democrático y derecho, no hay cabida a criterios limitativos de derechos humanos. Menor aún en retroceder en el ámbito legislativo, pues en todo caso hablaríamos de un Estado autocrático autoritario no solamente en lo material sino en lo formal.

BIBLIOGRAFÍA

Mónica Pinto, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del Puerto, 1997.

Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. Impreso y distribuido por Mundi–Prensa México, S.A. de C.V.

La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC/5, 13 de noviembre de 1985.

Página web.

http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Principio%20pro%20persona.pdf